

DECRETO 2030 DE 1991

(agosto 28)

por el cual se aprueba la reforma de estatutos del Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario.

-FINAGRO-.

Nota: Modificado parcialmente por el Decreto 892 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 de la Ley 16 de 1990 y el artículo 32, numeral 1o., del Decreto 26 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase la reforma de los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-Finagro-, adoptada por la Asamblea General de Accionistas de dicha Entidad, celebrada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, el 20 de marzo de 1991, cuyo texto es el siguiente:

1. El artículo 25 quedará así:

“Artículo 25. Clases de reuniones. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se verificarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada semestre calendario en el domicilio principal de la Sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias se verificarán por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente de Finagro o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar

la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, la cuarta parte del capital suscrito. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas.

Parágrafo 1o. Si la Asamblea ordinaria no fuere convocada oportunamente, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril o de octubre, según corresponda, a las 10:00 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Parágrafo 2o. El Superintendente Bancario también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea a reuniones extraordinarias, o hacerla directamente en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los Estatutos;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración, que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea. La orden de convocar la Asamblea será cumplida Por el representante legal o por el Revisor Fiscal”.

2. El parágrafo tercero del artículo 33 quedará así:

“Parágrafo tercero. Mientras Finagro esté sujeto al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, los honorarios de los miembros de la Junta Directiva, serán fijados por el Gobierno Nacional, mediante resolución ejecutiva”.

3. El artículo 54 quedará así:

“Artículo 54. Balance General. A 30 de junio y a 31 de diciembre de cada año, Finagro deberá cortar sus cuentas y producir el inventario y el balance general de sus negocios, a fin de someterlo a la aprobación de la Asamblea de Accionistas, previo concepto favorable de la Superintendencia Bancaria”.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, en la parte pertinente, el Decreto número 26 del 8 de enero de 1991, por el cual se aprobaron los Estatutos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

La Ministra de Agricultura,
MARIA EL ROSARIO SINTES ULLOA.